

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 - 275**, presentado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. en contra de la CORPORACION INTEGRAL DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE COMEDORES COMUNITARIOS CORPOCOM EN LIQUIDACIÓN, el cual fue allegado por reparto. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor RODRIGO PERALTA VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 79'746.848 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 131.677 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. concurre como ejecutante actuando por intermedio de su apoderado judicial, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la CORPORACION INTEGRAL DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE COMEDORES COMUNITARIOS CORPOCOM EN LIQUIDACIÓN, procediendo a estudiar su solicitud.

La parte ejecutante presenta como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales adeudados conforme se observa en el archivo 001 del expediente digital.

Entonces, sería del caso librar el mandamiento ejecutivo deprecado, de no ser porque revisado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada emitido el 14 de abril de 2021, se advierte la siguiente anotación:

"QUE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA SE HALLA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, DISOLUCIÓN INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 13 DE ABRIL DE 2017, BAJO EL NUMERO 00281890 DEL LIBRO I".

En vista de lo anterior, es preciso remitirse a lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Comercio el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. (Subrayado fuera de texto por el Despacho)*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión".

Por consiguiente, al encontrarse la demandada CORPORACION INTEGRAL DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE COMEDORES COMUNITARIOS CORPOCOM en liquidación desde el 13 de abril de 2017, bajo el número 00281890 del Libro I, tal como se extrae del certificado de existencia y representación legal, no es procedente librar el mandamiento incoado, ya que al estar actualmente disuelta y liquidada se extinguió su vida jurídica y por ende perdió su capacidad jurídica, situación que no puede desconocerse pues dicho acto fue oponible a terceros al haber sido registrado.

Las anteriores circunstancias impiden que esta Juzgadora, a *motu proprio*, se incline por alguna de las pretensiones incoadas como lo procura la parte ejecutante, lo que conlleva a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, debido a la inexistencia jurídica de la demandada CORPORACION INTEGRAL DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE COMEDORES COMUNITARIOS CORPOCOM EN LIQUIDACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de la demandada CORPORACION INTEGRAL DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE COMEDORES COMUNITARIOS CORPOCOM EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la parte actora, lo que se entenderá realizado una vez ejecutoriada la presente decisión, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 27 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 128
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 - 273**, presentado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. en contra de la sociedad INVERSIONES GRANDES IDEAS HOSPITALARIAS S. A. S., el cual fue allegado por reparto. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., a través de su apoderado judicial, en contra de la sociedad INVERSIONES GRANDES IDEAS HOSPITALARIAS S. A. S.

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias contenidas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y el cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y el artículo 14 literal h) del Decreto 656 de 1994, en concordancia con los artículos 442 y 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra de la deudora, procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor RODRIGO PERALTA VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 79'746.848 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 131.677 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la sociedad INVERSIONES GRANDES IDEAS HOSPITALARIAS S. A. S., identificada con el Nit. 830.102.106 - 1, y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTICINCO PESOS (\$9'418.025)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria a cargo del empleador.
- b. Por concepto de intereses moratorios causados por cada una de las cotizaciones adeudadas y relacionadas en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- c. Por las costas y agencias en derecho.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada INVERSIONES GRANDES IDEAS HOSPITALARIAS S. A. S. posea o llegare a poseer en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs, o cualquier otro título, en las instituciones bancarias:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCOLOMBIA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO POPULAR

Asimismo, se dispone ordenar la medida en los bancos relacionados en el acápite de MEDIDAS PREVIAS de la demanda, los cuales se librarán de cinco en cinco una vez se acredite su radicación, lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, se ordena **LIBRAR** los oficios correspondientes al gerente de cada una de las entidades señaladas a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Límite de la medida: TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000).

Se precisa que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento, respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jlat26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 27 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 128
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021 - 199** informándose que, el apoderado judicial de la parte actora allegó en término el escrito de subsanación de la demanda (carpeta 004). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, acredite el envío de la demanda junto con los anexos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales habilitada por la convocada a juicio para el efecto y que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal, pues si bien se allegó constancia de la remisión a diferentes direcciones de la encartada, lo cierto es que no se observa que se haya dirigido a la señalada como de notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 27 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 128
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 - 191** informándose que, el apoderado judicial de la parte actora presentó dentro del término legal, escrito de subsanación de la demanda (archivo 004). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante para subsanar la demanda, realizando las siguientes

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 3 de junio de 2021, legalmente notificado por estado el 4 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el 15 de junio de 2021, el apoderado judicial de la convocante a juicio remitió escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual, una vez estudiado, se observa que con el mismo se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **ANA ESPERANZA BELTRÁN CRUZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S. A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y su subsanación, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y su subsanación, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del

término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 27 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 128
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 - 189** informándose que, a través de la baranda electrónica se remitió contrato de transacción suscrito por las partes (archivo 004); y que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de aclaración del auto anterior (archivo 005). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el demandante señor HUMBERTO JOSÉ MÁRQUEZ ROJAS y el demandado OSMAN DAYAN CARRERO GUZMÁN, suscribieron el documento denominado “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN*”, mediante el cual se transigen las acreencias objeto del presente litigio.

Revisado el referido escrito, como quiera que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, y se elevó respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, se dispone **ACEPTAR** la transacción allegada sin condena en costas contra las partes, así como **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso.

En vista de lo anterior y en consideración a la decisión tomada dentro de la presente providencia en relación con la terminación de la presente actuación, por sustracción de materia, el despacho se **RELEVA** de la solicitud de aclaración elevada por el extremo actor.

Una vez en firme el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones de rigor en el sistema de información judicial con el que cuenta este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 27 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 128
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 - 176** informándose que, una vez vencido el término legal concedido en auto inmediatamente anterior, no se presentó escrito de subsanación respecto de la inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, como quiera que no fueron subsanadas dentro del término legal concedido las falencias anotadas en providencia anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, **DEVUÉLVANSE** las diligencias a la parte actora, lo que se entenderá realizado una vez ejecutoriada la presente decisión, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 27 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 128
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 - 162** informándose que, una vez vencido el término legal concedido en auto anterior, no se presentó el escrito de adecuación requerido. Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que no fue aportado el escrito de adecuación dentro del término legal concedido, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DEVUÉLVANSE las diligencias a la parte actora, lo que se entenderá realizado una vez ejecutoriada la presente decisión, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 27 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 128
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 - 158** informándose que, el apoderado judicial de la parte actora presentó dentro del término legal, escrito de subsanación de la demanda (archivo 004). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante para subsanar la demanda, realizando las siguientes

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 2 de junio de 2021, legalmente notificado por estado el 3 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el 8 de junio de 2021, el apoderado judicial de la convocante a juicio remitió escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual, una vez estudiado, se observa que con el mismo se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **DIANA PATRICIA CARMONA SALAZAR** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S. A.** y de **COLFONDOS S. A.** PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y su subsanación, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, los anexos y su subsanación, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del

término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA en calidad de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 27 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 128
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 - 089** informando que, el apoderado judicial del extremo actor presentó escrito de subsanación de la demanda (archivo 004). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante para subsanar la demanda, realizando las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 18 de mayo de 2021, legalmente notificado por estado el 19 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el 28 de junio de 2021, el apoderado judicial de la convocante a juicio remitió escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual, una vez estudiado, se observa que con el mismo se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

Al respecto es preciso aclarar que, si bien la subsanación no fue allegada vencido el término previsto en el artículo 28 ibídem, lo cierto es que el apoderado judicial de la parte demandante había realizado con anterioridad a la radicación de la demanda en reparto, el envío electrónico requerido en auto anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **YULY YURLEY RIAÑO MONROY** contra las señoras **FLOR MARIA PEÑA ROJAS** y **KARLA STEFANIE FRANCO PEÑA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las encartadas en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASELES TRASLADO** de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 27 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 128
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 - 076** informando que, encontrándose dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial en atención al requerimiento efectuado en auto anterior (archivo 006). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 15 de abril de 2021, legalmente notificado por estado el 16 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el 22 de abril de 2021, la apoderada judicial de la convocante a juicio remitió escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual, una vez estudiado, se observa que con el mismo se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **MARICELA CÁRDENAS JOYA** en contra de **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las encartadas en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASELES TRASLADO** de la demanda, la subsanación y anexos a sus representantes legales, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 27 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 128
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2020 - 409** informándose que, se encuentra pendiente de notificar. Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído del 19 de febrero de 2021 (archivo 003), se libró mandamiento de pago en contra de **ESTRATÉGICOS CTA - EN LIQUIDACIÓN.**

Advertido lo anterior, es preciso remitirse a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero, así como la sentencia 286 del 23 de julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe, auto 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss y lo dicho en sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, en materia de antiprocesalismo, así:

“Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que “...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”, encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia”.

De lo señalado se concluye que, los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, razón por la cual **SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 19 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada emitido el 7 de diciembre de 2020, se registra la siguiente anotación:

“Que la entidad de la referencia se halla disuelta y en estado de liquidación en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, disolución inscrita en esta entidad el 13 de abril de 2017, bajo el número 00282571 del libro I”.

Así las cosas, es preciso remitirse a lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Comercio el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. (Subrayado fuera de texto por el Despacho)*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión”.

En consecuencia, al encontrarse la demandada **ESTRATEGICOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** en liquidación desde el 13 de abril de 2017, inscrita bajo el número 00282571 del libro I, tal como se extrae del certificado de existencia y representación legal, no es procedente librar el mandamiento incoado, ya que al estar actualmente disuelta y liquidada se extinguió su vida jurídica y por ende perdió su capacidad jurídica, situación que no puede desconocerse pues dicho acto fue oponible a terceros al haber sido registrado.

Las anteriores circunstancias impiden que esta Juzgadora, a *motu proprio*, se incline por

alguna de las pretensiones incoadas como lo procura la parte ejecutante, lo que conlleva a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, debido a la inexistencia jurídica de la demandada ESTRATÉGICOS CTA - EN LIQUIDACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de ESTRATÉGICOS CTA - EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la parte actora, lo que se entenderá realizado una vez ejecutoriada la presente decisión, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 27 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 128
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 - 125** informando que, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial del extremo actor presentó escrito de subsanación de la demanda (archivo 004). Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante para subsanar la demanda, realizando las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 17 de junio de 2021, legalmente notificado por estado el 18 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el 24 de junio de 2021, el apoderado judicial del convocante a juicio remitió escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual, una vez estudiado, se observa que con el mismo se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

De otra parte, se advierte que el extremo actor solicita como medida cautelar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio LITOENVASES DE COLOMBIA S. A. S., ubicado en la Carrera 33 No. 10 - 49 de Bogotá D. C., matriculado en la Cámara de Comercio con el número 02548826.

Al respecto es de señalar que, dicha petición no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto no se suministran elementos de juicio de los cuales pueda establecer válidamente esta juzgadora los presupuestos señalados en la referida norma, por lo que deviene improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **PASTOR RODRÍGUEZ GARCÍA** contra la sociedad **LITOENVASES DE COLOMBIA S. A. S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación, a su representante legal para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la parte actora de conformidad con lo indicado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 27 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 128
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 - 155** informándose que, una vez vencido el término legal concedido en auto inmediatamente anterior, no se presentó escrito de subsanación respecto de la inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, como quiera que no fueron subsanadas dentro del término legal concedido las falencias anotadas en providencia anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, **DEVUÉLVANSE** las diligencias a la parte actora, lo que se entenderá realizado una vez ejecutoriada la presente decisión, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 27 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 128
el auto anterior.